



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-115-SPA-69 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada el día siguiente por correo electrónico, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato de un ejemplar canino el cual no cuenta con algún lugar para protegerse del frío, lluvia o calor, además de que no recibe alimento ni agua para beber, aparentemente fue un regalo del día de Reyes (...) en el domicilio ubicado en calle Tochtli, Manzana 09, Lote 20, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0160-2017 de fecha 13 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-115-SPA-69; documento que fue notificado a la persona denunciante por los estrados de esta Entidad, el 26 de enero de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0160-2017, el 16 de enero de 2017 personal veterinario de esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en el domicilio de Tochtli, manzana 09, lote 20, de la colonia y delegación citadas, el cual corresponde a un inmueble con portón negro, de tres niveles, donde procedimos a tocar el timbre en repetidas ocasiones; sin embargo, nadie nos atendió (...)

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas número PAOT-05-300/200-0171-2017, el 16 de enero del 2017 a las 21:00 horas, personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Tochtli, manzana 09, lote 20, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, donde fuimos atendidos por la C. (...) a quien se le informó el motivo y alcance de la visita a lo que manifiesta ser responsable de un



ejemplar canino hembra color negra criolla de tres meses de edad aproximadamente, misma que se encuentra deambulando libremente en el interior del inmueble, presenta condición corporal adecuada y bien hidratada, sin evidencia de lesiones y/o enfermedades; en cuanto al alojamiento la persona que atiende la diligencia manifiesta que dicho ejemplar durante las mañanas es alojado en la zotihuela donde cuenta con cama alimento, agua y techo; sin embargo, en las noches duerme en el interior de las habitaciones (...)

El 18 de enero de 2017, personal de esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en el inmueble motivo de la denuncia en donde fuimos atendidos por la C. (...) quien dijo ser la mamá de la responsable del ejemplar canino, quien al informarle del motivo y alcance de la visita manifestó que el ejemplar deambula libremente en el inmueble, al momento se observó al cachorro el cual presenta buena condición corporal, deambulando en el patio y al interior de la casa-habitación, con libre acceso a líquidos; señala la persona entrevistada que regresó de vacaciones, por lo que en las mañanas ya no hay necesidad de que el ejemplar permanezca en la zotihuela, lo mantiene al interior del inmueble; sin embargo, si tiene que salir lo alojara en la zotihuela para que defeque y orine, toda vez que apenas lo están educando; asimismo, refiere que por las noches duerme en las habitaciones. Finalmente, se le informa de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, exhortándola a un cuidado responsable del ejemplar canino (...)

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental por medio del oficio PAOT-05-300/220-285-2017 de fecha 30 de enero de 2017, informó a la persona responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0368-2017 de fecha 3 de febrero de 2017 se informó a la persona denunciante del avance en la investigación de su denuncia; el documento fue notificado por los estrados de esta Entidad, el 1° de marzo de 2017.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0160-2017 del 13 de enero de 2017, se admitió para su investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en calle Tochtli, Manzana 09, Lote 20, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, el cual no cuenta con un lugar para protegerse de la intemperie, además de que no se le proporciona alimento.

En atención a lo anterior, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal (actual Ciudad de México) están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; señalando en su artículo 24 que:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos*



realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares (...)

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Entidad, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos se constituyó en el domicilio ubicado en calle Tochtli, Manzana 09, Lote 20, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, constatando el alojamiento de un ejemplar canino hembra de aproximadamente 3 meses de edad, criollo, color negro, que tiene una condición corporal acorde a su talla, raza y etapa de desarrollo, además de no presentar lesiones físicas evidentes o alteraciones de salud.

Aunado a lo anterior, se constató que el ejemplar canino deambulaba libremente en el interior del inmueble, teniendo a su alcance un recipiente con agua. En atención a su alojamiento, la persona responsable de su cuidado mencionó, que durante el día, cuando no se encuentra persona alguna en el domicilio, el ejemplar canino se aloja en la zotehuela en donde cuenta con alimento, agua y protección contra la intemperie; sin embargo, por las noches está en el interior del inmueble.

Finalmente, en una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató que el ejemplar canino deambulaba libremente al interior del inmueble, informando la persona que atendió la diligencia que el ejemplar canino al ser cachorro se está acostumbrando defecar y orinar en la zotehuela por lo que en ocasiones se encontrará en dicho espacio.

No obstante lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/220-285-2017 de fecha 30 de enero de 2017, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacía cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en la calle Tochtli, Manzana 09, Lote 20, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, habita un ejemplar canino cachorro criollo, observándose con buena condición corporal de acuerdo a su talla, raza y etapa de desarrollo, cuentan con alimento y libre acceso a líquidos, además de un espacio para protegerse de la intemperie, no se constató que padecieran lesiones físicas evidentes o problemas de salud.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante el oficio correspondiente, conminó al responsable de dicho ejemplar a continuar brindándole los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Presente. ccp/ofprocurador@paot.org.mx
ELM/KCH/FJHT/ALRR*